

## **SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE**

**El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)** representado en este acto por su Directora Ejecutiva, Paula Litvachky, tal como surge de la copia del poder que se acompaña, domiciliado en la calle Piedras 547 de la ciudad de Buenos Aires; con el patrocinio Diego Morales (T° 69, F° 721 CPACF) y Tomás Griffa (T° 125 F° 695 CPACF), con domicilio electrónico en 20228877671 y 20334211828 en la causa CIV 50016/2016/CS1 “Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, a VE nos presentamos y decimos:

### **OBJETO**

En el carácter invocado, conforme la resolución dictada por VE con fecha 8 de febrero de 2022, y a lo expuesto en este memorial, solicitamos ser tenidos como amicus curiae.

### **EL INTERÉS DEL CELS**

El CELS es una organización no gubernamental fundada en 1979 dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático y el Estado de derecho en Argentina. Dentro del ámbito de trabajo de la organización, se encuentra el fortalecimiento y desarrollo de la libertad de expresión y el acceso a la información. Se han presentado acciones a nivel nacional e internacional, con la fuerte convicción que tanto la libertad de recibir, como la de acceder, difundir y buscar información constituyen un requisito indispensable para el reconocimiento mismo de un Estado de derecho.

Corresponde aclarar que el CELS se presenta en este proceso para sostener el derecho a buscar y recibir información de toda la sociedad sobre figuras públicas y asuntos de interés, que se vincula con la posición de la demandada en estos autos, manifiesta que no ha recibido financiamiento ni ayuda económica de cualquier especie de las Partes en el proceso y que el

resultado de éste tampoco representa para esta organizaron ningún tipo de beneficio patrimonial –directa o indirectamente.

## **ANTECEDENTES DEL CASO Y CONTENIDO DEL MEMORIAL**

En este caso, se encuentra en discusión la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil, que confirmó la sentencia de primera instancia. En aquella sentencia, el juez dispuso que “Google Inc. deberá proceder, dentro del plazo de diez días hábiles judiciales de consentida o ejecutoriada la presente decisión, a suprimir toda vinculación de sus buscadores, tanto del denominado “Google” como del perteneciente a “Youtube”, entre las palabras “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o “Natalia Denegri caso Cóppola” y cualquier eventual imagen o video, obtenidos hace veinte años o más, que exhiban eventuales escenas que pudo haber protagonizado la peticionaria cuyo contenido pueda mostrar agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile, así como también, eventuales videos de posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información de su vida privada.” Además, consideró que recién en la etapa de ejecución de sentencia Natalia Denegri deberá individualizar las URLs que violen lo dispuesto y que eventualmente Google Inc. haya omitido desindexar, a los fines de adoptarse las medidas compulsivas que pudieren corresponder”.

En lo que aquí nos interesa, vamos a remarcar en este memorial, cuestiones vinculadas:

- **Al alcance del derecho a la libertad de expresión en internet. Los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia de V.E.**
- **Las características de figura pública y asunto de interés público de la actora como criterio de ponderación de los intereses en juego**
- **La falta de consideración de daños concretos que genera la indexación de su nombre con los asuntos de interés público.**

- **Sobre las limitaciones temporales a la información contenida en registros públicos destinados a brindar informes. Su comparación con el derecho aquí reclamado por la actora.**
- **La selección de información y la construcción de una versión sobre las figuras públicas. Las dificultades del caso para construir una regla.**

## **LOS ARGUMENTOS QUE SE DESARROLLAN EN ESTE MEMORIAL**

### **Sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión en internet. Los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia de V.E.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que existe una estrecha relación entre la convivencia democrática y la libertad de opinión y expresión, en tanto “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”.<sup>1</sup> Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha explicado también que estas libertades “son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas”.<sup>2</sup> La libertad de expresión no es un derecho absoluto, sin embargo, al ser la libertad de expresión la piedra angular del sistema democrático, las eventuales restricciones legítimas a su ejercicio son de carácter excepcional y deben ser interpretadas de forma restrictiva.

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia de V.E. citada en el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte en el marco de este caso, “la restricción debe ser definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; perseguir objetivos autorizados por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos; y ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de fines imperiosos, estrictamente proporcionada a su finalidad, e

---

<sup>1</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 CADH), párr. 70.

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34, párr. 2

idónea para lograr tales objetivos (Fallos: 336:1774, "Grupo Clarín SA y otros", voto del Dr. Petracchi; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 59; casos "Kimel vs. Argentina", sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 63; "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 121; "Palamara Iribarne vs. Chile", sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 85; "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 51; "Lagos del Campo vs. Perú", sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 102; en el mismo sentido, Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión de Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos y otros, 1 de junio de 2011, punto 1.a).

Por su parte, el art. art. 1 de la ley 26.032 que *"la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión"*.

En particular, sobre el tema V.E. ha señalado que **"la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de internet"** ("Rodríguez, María Belén", Fallos: 337:1174, y "Gimbutas, Carolina Valeria", Fallos: 340:1236)".

También agregó en esos dos precedentes, citados en 2019 en el caso Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias, de 2019, "la indudable importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de Internet. Sobre el punto, ha señalado que la actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican estos mismos datos."

Por lo tanto, toda medida que implique desindexar contenidos, como lo establece la sentencia en discusión, debe ser analizada de manera cuidadosa, con el objetivo de evitar una afectación al derecho de acceso a la información por parte de la sociedad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en el año 2013, en el Informe elaborado por la Relatoría sobre Libertad de Expresión que: “el bloqueo o suspensión obligatoria de sitios web enteros o generalizados, plataformas, conductos, direcciones IP, extensiones de nombres de dominio, puertos, protocolos de red o cualquier tipo de aplicación, así como medidas encaminadas a eliminar enlaces (links), datos y sitios web del servidor en los que están alojados, **constituyen una restricción que solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana**” (párrafo 84).

Y agregó: “En casos excepcionales, cuando se está frente a contenidos abiertamente ilícitos o a discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión (como la propaganda de guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio, y la pornografía infantil) resulta admisible la adopción de medidas obligatorias de bloqueo y filtrado de contenidos específicos. En estos casos, la medida debe someterse a un estricto juicio de proporcionalidad y estar cuidadosamente diseñada y claramente limitada de forma tal que no alcance a discursos legítimos que merecen protección. En otras palabras, las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos” (CIDH, Relatoría Libertad de Expresión, doc. Citado, párrafo 85 y sus citas).

En lo que también aquí interesa, en el apartado siguiente señaló: “En los casos excepcionales mencionados, la Relatoría Especial considera que las medidas deben ser autorizadas o impuestas atendiendo a las garantías procesales, según los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En este sentido, las medidas solamente deberán ser adoptadas previa la plena y clara identificación del contenido ilícito que debe ser bloqueado, y cuando la medida sea

necesaria para el logro de una finalidad imperativa. En todo caso, la medida no debe ser extendida a contenidos lícitos” ((CIDH, Relatoría Libertad de Expresión, doc. Citado, párrafo 86).

De acuerdo a los antecedentes del caso, el pedido de desindexar solicitado o bloqueo de contenidos no se encuentra relacionado con aquellos supuestos específicos identificados por la CIDH en el Informe citado precedentemente (párr. 85 y 86). De esta manera, la cuestión se debe encuadrarse dentro de las restricciones establecidas en el artículo 13.2 de la CADH, que son excepcionales también y deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Como ya dijimos, la primera “condición de legitimidad de cualquier restricción de la libertad de expresión – en Internet o en cualquier otro ámbito- se refiere a la necesidad de que tal restricción se encuentre establecida por medio de leyes en sentido formal y material y que dichas leyes sean claras y precisas” (CIDH, inf. Citado párrafo 58). Además, “es imprescindible que las restricciones estén orientadas al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, es decir, la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas (CIDH, Inf. Citado, párr 59).

Asimismo, agregó la CIDH en el Informe, y en sentido consistente con la jurisprudencia de V.E en el citado caso Clarin, “es necesario que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para lograr su objetivo” (CIDH, Inf. Cit. parr. 61).

Por último, también se refirió a la disponibilidad de medidas “menos restrictivas sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión que –en Internet— pueden estar más fácilmente disponibles que en entornos analógicos. Así por ejemplo, como ya lo indicó el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, resulta en extremo relevante atender a la posibilidad de ejercer de manera más

efectiva y veloz el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana” (CIDH, Inf. Citado, párr.64).

Ahora bien, además de lo dicho, conviene tener presente que “una determinada medida restrictiva puede parecer leve si la estudia solamente desde la perspectiva de la persona afectada. Sin embargo, la misma medida puede tener un impacto realmente devastador en el funcionamiento general de Internet y, en consecuencia, en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios. En este sentido, es indispensable evaluar cada una de las medidas, de forma especializada, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital” (CIDH, Informe citado, párrafo 53). Por eso, “Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión con respecto a los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses” (CIDH, Informe citado, párrafo 54).

El impacto de la sentencia en el marco de este caso también debe ponderarse desde esta perspectiva, en tanto la aceptación de reclamos por parte de personas públicas y sobre asuntos de interés público puede tener consecuencias gravosas sobre el funcionamiento del entorno digital y por ende, de la capacidad de buscar, recibir e intercambiar ideas, opiniones e información.

En este sentido, conviene recordar que la Corte IDH en la conocida Opinión Nro. 5, señaló que “el artículo 13.2 tiene también que interpretarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante “vías o medios indirectos... encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Ni la Convención Europea ni el Pacto contienen una disposición comparable. Es, también, significativo que la norma del artículo 13.3 esté ubicada inmediatamente después de una disposición -el artículo 13.2- que se refiere a las restricciones permisibles al ejercicio de la

libertad de expresión. Esa circunstancia sugiere el deseo de asegurar que los términos del artículo 13.2 no fuesen mal interpretados en el sentido de limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión." Y agregó, el "artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente "controles... particulares" que produzcan el mismo resultado. Esta disposición debe leerse junto con el artículo 1.1 de la Convención, donde los Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos (en la Convención)... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente "la comunicación y la circulación de ideas y opiniones", sino también de que no se haya asegurado que la violación no resulte de los "controles... particulares" mencionados en el párrafo 3 del artículo 13" (Conf. Corte IDH, Opinión Consultiva Nro. 5, párrafo 47 y 48).

### **Las características de figura pública y asunto de interés público de la actora como criterio de ponderación de los intereses en juego**

Por otra parte, la sentencia no ponderó en función de las restricciones legítimas a la libertad de expresión, las características de figura pública y el asunto de interés público que ordenó desindexar. En este sentido, los jueces que intervinieron no consideraron el papel desempeñado por la actora en la vida pública que emergió precisamente asociada a aquellos asuntos de interés colectivo que ahora requiere desindexar de los buscadores de internet.

Tiene dicho la Corte IDH que el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos frente al escrutinio y la crítica de la sociedad, se explica porque voluntariamente se han expuesto a un escrutinio más exigente. Así, sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

Respecto de los límites permisibles en cuanto a la afectación de los derechos de terceros en el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sostenido de manera consistente el diferente tratamiento que debe otorgarse según el objeto de la expresión se refiera a un particular o se refiera a una persona pública, como es el caso de la demandante. En este punto el tribunal europeo ha manifestado que los límites de la crítica aceptable respecto de una figura pública son, por tanto, más amplios que en el caso de un particular, ello por cuanto la figura pública inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “la comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas.” De esta forma, la jurisprudencia de la Corte Europea o del Comité de Derechos Humanos resultan útiles para analizar los límites y alcances de la libertad de expresión en el ámbito interamericano, siempre teniendo en cuenta que la CADH es aún más generosa y aquellas delinean un umbral mínimo de protección.

Asimismo, la Corte IDH ha señalado respecto de la Argentina que el mayor escrutinio social no solo recae sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de funciones de la figura pública sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a la vida privada pero que revelan asuntos de interés público. A su vez, respecto del interés público, ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de “las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que

incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes".<sup>3</sup>

Coincidentemente, en la jurisprudencia estadounidense, por ejemplo, se ha descartado la aplicación del derecho al olvido en supuestos en que la noticia conserva un interés público actual, o el involucrado resulta ser una figura pública. En ese sentido, se enfatizó que, además de los casos de funcionarios públicos, las personas que alcanzaron el status de "figuras públicas" se encuentran sujetas a un mayor escrutinio en relación a su vida privada, y que las noticias vinculadas a ese tipo de temáticas revisten un considerable interés público (U.S. Court of Appeals for the Second Circuit - *Sidis v. FR Pub. Corporation*, 113 F.2d 806 - 2d Cir. 1940).

**La falta de consideración de daños concretos que genera la indexación de su nombre con los asuntos de interés público.**

En la sentencia en discusión no se encuentra acreditado cuál ha sido el contenido difamatorio, o la afectación a la privacidad que requiere ser enmendada a través de la desindexación de los contenidos.

La Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA, recuperando la jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la existencia de un daño es un requisito ineludible para la imposición de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión.

Así en "los casos de imposición de responsabilidades ulteriores orientadas a proteger los derechos ajenos a la honra, buen nombre y reputación, se debe dar cumplimiento estricto a los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana para limitar el derecho a la libertad de expresión. (...) En primer lugar, debe quedar demostrada la existencia de un daño cierto o una amenaza cierta de daño a los derechos ajenos: es necesario que los derechos que

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Fontevecchia, Héctor D'Amico Vs Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011., párrafo 61

se pretende proteger se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a quien solicita la limitación, ya que si no hay una lesión clara y arbitraria de un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias. En este sentido, corresponde al Estado demostrar que es realmente necesario restringir la libertad de expresión para proteger un derecho que efectivamente se encuentra amenazado o ha sido lesionado.<sup>4</sup>

**Sobre las limitaciones temporales a la información contenida en registros públicos destinados a brindar informes. Su comparación con el derecho aquí reclamado por la actora.**

En la sentencia de Cámara en el marco del caso en discusión, se afirmó como base de la argumentación del reclamo de la parte actora que

“existe un reconocimiento del derecho al olvido en materia crediticia, reconocido en algunas legislaciones, y una fuerte discusión sobre su aplicación cuando se trata de antecedentes penales, esto es, de personas condenadas por la comisión de un delito y que pretenden una resocialización (ver Carnevale, Carlos, El estigma de los antecedentes penales en la era digital, DPyC 2019 –agosto-, 123, La Ley online AR/DOC/1666/2019)” (...) “En el caso, la actora no cometió ningún delito, y de lo que ahora se trata es de bloquear en el buscador algunos programas televisivos en los que participó hace más de 24 años, y de los que no puede sentirse orgullosa. No veo que se afecte el interés público. Si el ordenamiento brinda protección de esta índole a quien fue deudor en el pasado, por qué no a quien participó de una suerte de shows televisivos pseudo periodísticos”.

Más allá de valoración subjetiva del juzgador de los contenidos periodísticos, cuestión ampliamente tratada en el dictamen del Procurador General ante la Corte Suprema en el marco

---

<sup>4</sup> Informe de la Relatoría especial para la Libertad de Expresión, año 2009, OEA/Ser.L/V/II. Capítulo V. Incorporación nacional de los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión durante 2009, Párrafo 108.

de este caso, nos interesa remarcar la cuestión de la existencia de un derecho al olvido para temas crediticios y para asuntos vinculados con antecedentes penales.

Con relación a la prestación de servicios de información crediticia, V.E tuvo oportunidad de analizar con detalle el sistema definido en el art. 26 de la ley 25.326, y allí afirmó que “la ley ha consagrado el derecho del afectado a exigir que —transcurrido cierto tiempo— los datos significativos para evaluar su solvencia económica-financiera no sean mantenidos en las bases de datos ni difundidos, con el objeto de que el individuo no quede sujeto indefinidamente a una indagación sobre su pasado” (...) “También resulta con suficiente claridad que —más allá de las bondades o no del sistema ideado— el legislador expuso su preocupación acerca de que el mantenimiento de información adversa en las pertinentes bases de datos durante un largo lapso (como el de 10 años previsto en el proyecto originario) podría dar lugar a una suerte de inhabilitación del deudor y a la consiguiente imposibilidad de reingreso al circuito comercial y, por ende, juzgó aquel mantenimiento como una solución disvaliosa.”, Ver CSJN, caso Catania, Américo Marcial c/BCRA - (Base Datos) y otros s/ hábeas data, sentencia del 8 de noviembre de 2011). Como puede observarse este supuesto específico analizado por V.E. difiere de lo planteado por la actora en este proceso. Por ejemplo, el caso no refiere a registros públicos destinados a brindar informes, ni está en juego la capacidad de acceder a créditos por parte de la actora.

En otro caso, V.E se pronunció sobre la legalidad de la existencia de registros universales de la existencia de un pedido de quiebra. Allí el voto del Dr. Petracchi iluminó la cuestión de los antecedentes penales y la importancia que estos estén sujetos a un límite de tiempo. En el caso Matimport S.A. s/ medida precautoria, sobre la la legalidad del registro de juicios universales de la existencia de un pedido de quiebra, dijo 8º) Que el registro del dato cuestionado... no produce per se una intromisión desproporcionadamente invasiva y, en cambio, facilita al público información acerca de los avatares de juicios que, de uno u otro modo, pudieran afectarlo en

algún momento. A esto ha de agregarse que, en el caso, quien padece la lesión es una persona jurídica, que por su calidad de tal cuenta con una protección constitucional de la "privacidad" (en tanto exclusión de injerencias arbitrarias), mucho más débil, y que ocurre en un marco significativamente más estrecho que respecto de los individuos." (...) 9°) Que con relación a la conservación de la información, y en tanto se ha mantenido intacta su "calidad", las mismas razones impiden acceder a su eliminación a través de la vía intentada. En este sentido, y en contra de lo señalado por la demandante, ninguna similitud puede establecerse entre su petición y los plazos de caducidad de las condenas penales (art. 51, Código Penal). Tal argumento desconoce la diferencia sustancial que hay entre el registro de la preexistencia de una "condena", que, como es obvio, sí formula un juicio negativo acerca de aquél respecto de quien se predica, y un "pedido de quiebra rechazado", afirmación relativamente neutra, y que, en última instancia, sólo señala el fracaso de quien solicitara la falencia. Por otra parte, los objetivos completamente diferentes de ambos registros y su orientación por principios jurídicos no trasladables del campo del derecho penal al del derecho comercial, impiden formular razonablemente una identidad básica entre ambas categorías que apoye la analogía propuesta y autorice su idéntico tratamiento".

Es por ello que la afirmación de los jueces de Cámara sobre una especie de regla en otros asuntos de modificar datos en archivos destinados a brindar información por el paso del tiempo difiere de manera significativa con relación a lo que se discute en este caso. Lo que está en juego aquí es el alcance del derecho a buscar y recibir información en personas públicas en asuntos de interés público, y es en función de ello que debe ponderarse el pedido efectuado por la actora.

### **La selección de información y la construcción de una versión sobre las figuras públicas**

A su vez, conviene tener presente una afirmación realizada por el Tribunal Supremo de España, en el marco de una legislación muy distinta a la existente en Argentina, y para otro supuesto en

el que se reclamaba el derecho al olvido digital. La decisión es del 15 de octubre de 2015. Allí dijo:

“El llamado "derecho al olvido digital", que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos” (...) “Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país.” (Sentencia 545/2015, apartado Sexto, punto 8, primero y segundo párrafo).

## **I. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a VE solicito:

- 1) Se nos tenga como presentados en calidad de amigo del tribunal y por constituido el domicilio;
- 2) Se tengan las presentes argumentaciones de derecho a la hora de dictar sentencia en estas actuaciones;
- 3) Se tenga por presentada la copia simple del poder acompañada.-

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Litvachky', with a long horizontal flourish underneath.

Paula Litvachky  
Directora Ejecutiva  
CELS